



Consejo de Administración

350.ª reunión, Ginebra, 4-14 de marzo de 2024

Sección Institucional

INS

Fecha: 1.º de marzo de 2024

Original: inglés

Decimoséptimo punto del orden del día

Informes del Director General

Cuarto informe complementario: Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Polonia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)

► Introducción

1. Por medio de comunicaciones de fechas 14 de mayo de 2021 y 9 de enero de 2022, el Sindicato Académico de la Universidad de Educación Física y Deportes de Gdansk (AWFiS) presentó una reclamación a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT en la que se alega el incumplimiento por parte del Gobierno de Polonia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).
2. En su 343.ª reunión (noviembre de 2021) el Consejo de Administración declaró que la reclamación era admisible y, en lo que respecta a los convenios sobre derechos sindicales, decidió remitir la reclamación al Comité de Libertad Sindical para que la examinara de

conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento para el examen de reclamaciones con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT ¹.

3. Polonia ratificó los Convenios núms. 87 y 98 en 1957, y el Convenio núm. 135 en 1977.
4. Las disposiciones de la Constitución de la OIT relativas a la presentación de reclamaciones son las siguientes:

Artículo 24

Reclamaciones respecto a la aplicación de un convenio

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional de empleadores o de trabajadores en la que se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte podrá ser comunicada por el Consejo de Administración al gobierno contra el cual se presente la reclamación y podrá invitarse a dicho gobierno a formular sobre la materia la declaración que considere conveniente.

Artículo 25

Posibilidad de hacer pública la reclamación

Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.

5. Por comunicación de fecha 14 de diciembre de 2021, y de conformidad con el artículo 4, 1), c) del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones, la Oficina invitó al Gobierno a presentar cualquier observación que estimara oportuna con respecto a los elementos de la reclamación que se refieren al incumplimiento por parte de Polonia de los Convenios núms. 87, 98 y 135.
6. El Gobierno de Polonia envió sus observaciones relativas a la reclamación por comunicación de fecha 25 de abril de 2022.
7. A la luz de las conclusiones que figuran en el anexo, el comité establecido para examinar esta reclamación recomienda que el Consejo de Administración apruebe sus recomendaciones tal como se refleja en el proyecto de decisión que se presenta a continuación.

► Proyecto de decisión

8. **A la luz de las conclusiones y recomendaciones que figuran en el informe del Comité contenido en el documento GB.350/INS/17/4, el Consejo de Administración:**
 - a) **aprueba el informe del Comité;**
 - b) **pide al Gobierno de Polonia que, en el marco de la aplicación de los Convenios núms. 87, 98 y 135, tenga en cuenta las observaciones formuladas en los párrafos 19 y 22 de las conclusiones del Comité;**
 - c) **invita al Gobierno a que facilite información a ese respecto para que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones la examine, y**
 - d) **publica el informe y da por concluido el procedimiento para el examen de esta reclamación.**

¹ GB.343/INS/14/2, párr. 5.

► Anexo

Informe del Comité encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Polonia del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)

I. Introducción

1. De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 343.^a reunión (noviembre de 2021), para el examen de los elementos de la reclamación en la que se alega el incumplimiento de los Convenios núms. 87, 98 y 135, el Comité de Libertad Sindical designó a los siguientes miembros para examinar la reclamación: la Sra. Vicki Erenstein ya Toivo (miembro gubernamental, Namibia), la Sra. Renate Hornung-Draus (miembro empleadora) y el Sr. Magnus M. Norddahl (miembro trabajador).
2. El Comité aprobó el presente informe el 1.º de marzo de 2024.

II. Examen de la reclamación

a) Alegatos de la organización querellante

3. En sus comunicaciones de fechas 14 de mayo de 2021 y 9 de enero de 2022, el Sindicato AWFis alega actos de injerencia por parte del empleador en el funcionamiento y la administración del Sindicato de Empleados de la Universidad de Educación Física y Deportes (ZZP) que en última instancia colocaron a esta organización bajo el control del empleador y, como consecuencia de lo anterior, graves violaciones de la libertad sindical del Sindicato Académico.
4. El Sindicato Académico alega que, con anterioridad a su establecimiento en noviembre de 2019, el empleador se hizo con el control del ZZP a través de las siguientes medidas: mientras el presidente del ZZP se encontraba de vacaciones, el empleador organizó una reunión del sindicato durante la cual el presidente ausente fue depuesto de sus funciones sindicales y se eligió una nueva presidencia totalmente sumisa al empleador. El Sindicato Académico alega también que el empleador persuadió a los empleados sumisos para que se afiliaran al sindicato a fin de tener ventaja en las votaciones de las asambleas generales de la organización. Asimismo, el empleador convocó una asamblea general del ZZP mediante el envío de correspondencia sindical a través del rectorado y provocó la destitución de la junta directiva del sindicato y su reemplazo por una nueva junta directiva totalmente sumisa. La organización querellante alega además que el empleador se apropió y copió los documentos del presidente del ZZP durante la reunión sindical que había organizado y se apoderó asimismo de su computadora, que también podía utilizarse para actividades sindicales, cuando el presidente se encontraba ausente del trabajo.
5. Asimismo, la organización querellante informa que el 7 de diciembre de 2015 el ZZP solicitó al empleador que pusiera una sala libre a su disposición para utilizarla como sede del sindicato, habida cuenta de que el artículo 33, 1) de la Ley de Sindicatos impone al empleador la obligación de facilitar locales y el equipamiento técnico necesarios para el desempeño de las actividades

sindicales, obligación que el empleador no había cumplido. Además, según el Sindicato Académico, el empleador no había proporcionado la información solicitada por el ZZP el 8 de octubre de 2018 relativa a los aumentos salariales para los empleados administrativos. Ambas omisiones se señalaron en un informe de la Inspección Nacional de Trabajo.

6. La organización querellante alega que, como resultado de la toma del control del ZZP por parte del empleador mediante estas acciones ilegales, el 14 de noviembre de 2019 se estableció el Sindicato Académico. A los pocos días, el 20 de noviembre de 2019, el empleador comenzó a despedir a los tres miembros del comité fundador del nuevo sindicato que habían sido designados como beneficiarios de la protección del empleo en virtud de la resolución del comité fundador de fecha 18 de noviembre de 2019. Los miembros del comité fundador objeto de despido fueron el Sr. Tomasz Frolowicz (25 de noviembre de 2019), el Sr. Jędrzej Antosiewicz (25 de noviembre de 2019) y el Sr. Robert Brzezińskion (20 de noviembre de 2019). La organización querellante añade que estos despidos infringían los artículos 32, 1) y 32, 7) de la Ley de Sindicatos, donde se estipula que tres miembros de un nuevo sindicato designado en la resolución del comité fundador no pueden ser despedidos sin el consentimiento de la junta directiva del sindicato durante un periodo de seis meses contados a partir del día en que se haya constituido el comité fundador. La organización querellante añade que el empleador también despidió al Sr. Olgierd Bojke el 31 de diciembre de 2019 y ejerció su «influencia» sobre la Sra. Agata Maj para que dimitiera, ambos miembros del Comité de Auditoría del Sindicato Académico. En el momento en que se presentó la queja había en curso varias demandas de indemnización por despido improcedente. La organización querellante subraya que las costas de las demandas judiciales son sufragadas por los trabajadores despedidos.
7. Además, la organización querellante alega que, tras los despidos, el 26 de noviembre de 2020 el empleador presentó una solicitud al Registro del Tribunal Nacional para que suprimiera *ex officio* del Registro Nacional de Asociaciones los nombres de los miembros fundadores del sindicato que habían sido despedidos. El 14 de diciembre de 2020, el juez de impulso procesal admitió la solicitud del empleador y suprimió los nombres del Registro. En su comunicación de 9 de enero de 2022, el Sindicato Académico indica que el Tribunal de Distrito de Gdansk Norte confirmó esta decisión el 9 de diciembre de 2021 mediante una sentencia sumaria y añade que había presentado una solicitud para que se le comunicara la motivación de la sentencia y que interpondrá un recurso de apelación contra ella en cuanto la reciba. La organización querellante declara que la supresión de los nombres de sus miembros del Registro constituye una vulneración del artículo 2 de la Ley de Sindicatos, en virtud del cual las personas desempleadas en el sentido de la normativa sobre el empleo conservan el derecho de estar afiliadas a un sindicato. Por último, la organización querellante alega que, después de que la inspección del trabajo señalara al presidente del sindicato que los hechos alegados en su demanda podían ser constitutivos de delito en virtud de los artículos 35, 1) y 35, 2) de la Ley de Sindicatos, el Sindicato Académico interpuso una denuncia ante la comisaría de policía número cuatro de Gdansk, pero que la policía se había negado a investigar. Además, la Fiscalía de Gdansk Sur se negó a iniciar una investigación por obstrucción de la actividad sindical en la Universidad sin dar ninguna explicación.
8. Por último, la organización querellante pide que se formulen recomendaciones al Gobierno a fin de que:
 - adopte medidas para sancionar a los representantes del empleador, incluidos el rector y los dos vicerrectores, por los actos de discriminación antisindical, el despido de sindicalistas protegidos y la supresión de los nombres de los dirigentes del Sindicato Académico del Registro Nacional;

- cree conciencia entre las autoridades universitarias, el personal de la policía, los fiscales y los jueces de impulso procesal del Registro del Tribunal Nacional sobre los delitos de impedir la constitución legal de un sindicato y obstaculizar las actividades sindicales y el delito de discriminación antisindical;
- se asegure de que los trabajadores despedidos debido a sus actividades sindicales tengan acceso a procedimientos expeditivos y sean debidamente indemnizados por daños y perjuicios profesionales y morales;
- modifique la legislación aplicable con miras a prever sanciones adecuadas y disuasivas contra los actos de discriminación antisindical, y
- adopte medidas para prevenir los actos de injerencia y los intentos de crear organizaciones de trabajadores controladas por el empleador.

b) Observaciones del Gobierno

9. En su comunicación de fecha 25 de abril de 2022, el Gobierno indica que no ha vulnerado los convenios a los que se hace referencia en la reclamación, ya que han sido aplicados a través de diversas instituciones jurídicas a disposición de los empleados, a las que también recurrió la organización querellante. El Gobierno añade que varios organismos estatales, entre otros la Fiscalía de Distrito de Gdansk y el Ministerio de Ciencia y Educación Superior, tomaron medidas para solucionar el conflicto y esclarecer las irregularidades. El Gobierno se refiere a las disposiciones de la legislación nacional, incluidas la Ley de Sindicatos y el Código del Trabajo, que garantizan la libertad sindical y prohíben la discriminación antisindical. El Código del Trabajo prevé el derecho de los empleados a reclamar una indemnización adecuada por los actos de discriminación antisindical. El Tribunal del Trabajo determina la cuantía de la indemnización y la carga de la prueba recae sobre el empleador, mientras que el empleado solamente debe demostrar la probabilidad de discriminación. El Gobierno indica que no está claro si la organización querellante ha ejercido este derecho. Con respecto a la protección del empleo para los representantes sindicales prevista en el artículo 32 de la Ley de Sindicatos, el Gobierno indica que esta disposición requiere la oposición activa del sindicato a los despidos dentro de un plazo determinado (catorce días laborables a partir de la notificación en caso de intención de terminar o modificar unilateralmente la relación jurídica o siete días laborables en caso de intención de disolver la relación jurídica). De no emprenderse acciones dentro de estos plazos, se considerará que el sindicato da su consentimiento a las medidas adoptadas por el empleador. Los empleados que han sido despedidos en contravención de esta normativa tienen derecho a presentar una demanda ante el Tribunal del Trabajo a fin de solicitar su reintegro o una indemnización. Además, el artículo 35 de la Ley de Sindicatos prevé la imposición de sanciones penales (multas o restricciones de la libertad) por actos de injerencia y discriminación antisindical. El Gobierno indica que los miembros fundadores del Sindicato Académico que habían sido despedidos ejercieron su derecho a interponer una demanda contra el empleador ante el Tribunal del Trabajo por la violación del artículo 32 de la Ley de Sindicatos y que están en curso los procedimientos judiciales relativos a los siguientes casos: la indemnización para un miembro de la junta directiva y el reintegro para el presidente y el vicepresidente de la junta directiva. En el caso de uno de los miembros del comité de auditoría que había presentado una demanda de indemnización se alcanzó un acuerdo y el procedimiento se suspendió mediante una decisión de fecha 15 de marzo de 2022.
10. El Gobierno indica también que la organización querellante se acogió a la protección de la Inspección Nacional de Trabajo y obtuvo la confirmación de varias infracciones del empleador que se mencionan en la reclamación, por ejemplo, no facilitar los locales, el material técnico y la

información necesarios para el desempeño de las actividades sindicales. Además, mediante una carta de fecha 24 de abril de 2020, la Inspección Nacional de Trabajo informó al presidente del sindicato de que los hechos indicados en la demanda del sindicato podían ser constitutivos de delito en virtud de los artículos 35, 1) y 35, 2) de la Ley de Sindicatos. El Gobierno señala además que, el 24 de enero de 2020, la Inspección Nacional de Trabajo también remitió al empleador una declaración postinspección en la que se ponían de relieve las violaciones de los derechos sindicales y se pedía al empleador, entre otras cosas, que i) no despidiera a los empleados cubiertos por la protección contra la terminación de la relación de trabajo prevista en la resolución del comité fundador del Sindicato Académico; ii) proporcionara al ZZP una sala y equipamiento técnico para el desempeño de sus actividades sindicales; iii) facilitara al sindicato de empresa la información necesaria para el desempeño de las actividades sindicales, y iv) se abstuviera de interferir en la autonomía del sindicato con respecto a la elección de un inspector social sindical de la empresa. El Gobierno indica que, cuando constata una violación, la Inspección Nacional de Trabajo envía al empleador una «orden de mejora o requerimiento» con conclusiones, y exige que en un plazo de treinta días se notifiquen al inspector del trabajo responsable la fecha y el método de aplicación de sus conclusiones. Si el empleador no acata estas disposiciones, la Inspección Nacional de Trabajo puede adoptar medidas adicionales y dictaminar que el empleador ha cometido un delito al infringir de manera reiterada las disposiciones legales que protegen los derechos de los sindicalistas. Esto puede servir de fundamento para que el inspector del trabajo emita una notificación de sospecha razonable de comisión del delito de infracción malintencionada o persistente de un derecho del empleado, punible con una multa, la restricción de la libertad o penas de hasta dos años de prisión.

11. Asimismo, el Gobierno confirma que, en virtud de los artículos 35, 1) y 35, 2) de la Ley de Sindicatos, la obstrucción de las actividades sindicales constituye un delito y que, si las autoridades competentes se niegan a investigar esos casos, como la organización querellante alega que ha ocurrido con la policía y la Fiscalía de Gdansk, existe la posibilidad de impugnar dicha decisión ante el tribunal competente de primera instancia, si bien en la reclamación no consta que se haya impugnado la decisión.
12. En cuanto a la eliminación del Registro Nacional de los nombres de los dirigentes del Sindicato Académico, el Gobierno explica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley sobre el Registro del Tribunal Nacional, este organismo solamente se encarga de examinar si los documentos adjuntos a la demanda cumplen con los requisitos legales relativos a la forma y el contenido. El Registro del Tribunal únicamente realiza verificaciones cuando los hechos alegados suscitan dudas razonables y no tiene competencia para examinar la demanda en términos de delitos relacionados con las actividades sindicales, por ejemplo, actos de injerencia en la constitución legal de un sindicato, obstrucción de actividades sindicales o discriminación antisindical (como ya se ha señalado, otras instituciones estatales han examinado estas cuestiones). Con respecto al caso del Sindicato Académico, el Gobierno indica que el juez de impulso procesal decidió suprimir *ex officio* los nombres de cinco dirigentes del Sindicato Académico a raíz de la notificación del rector de la universidad y con arreglo a los párrafos 32, 1), a) y 32, 1), d) de los estatutos del sindicato, que prevén que el mandato de los sindicalistas expire antes del término del mismo, entre otras cosas en caso de pérdida de los derechos de afiliación sindical y cambio de lugar de trabajo; en el presente caso, la afiliación sindical fue rescindida debido a la terminación de la relación de trabajo. El Gobierno señala asimismo que la interpretación del juez de impulso procesal del texto de los estatutos había suscitado dudas y que las personas cuyos nombres habían sido suprimidos recurrieron la decisión ante el Tribunal de Distrito de Gdansk Norte; sin embargo, el 9 de diciembre de 2021 este último confirmó la decisión impugnada. El Gobierno añade que no se ha informado si los demandantes han presentado un recurso a este respecto.

13. En respuesta a las peticiones específicas presentadas en la reclamación, el Gobierno facilita las respuestas siguientes:

- El Gobierno no puede sancionar a los representantes del empleador por actos de discriminación antisindical, ya que las autoridades judiciales son competentes en este ámbito y prevalece el principio de la separación de poderes.
- La Escuela Nacional de la Magistratura y la Fiscalía ofrece formación y cursos de desarrollo profesional dirigidos a jueces y fiscales a fin de complementar sus conocimientos especializados y competencias profesionales. El programa toma en consideración las necesidades de formación señaladas por el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General, la Fiscalía Nacional, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Consejo Nacional de Fiscales, los presidentes de los tribunales de apelación y los fiscales regionales. En 2019 se impartió un curso de formación sobre la protección de los derechos de los empleados y la libertad sindical en el derecho penal; además, se había previsto impartir en 2020 un curso de formación sobre los delitos e infracciones en la legislación laboral individual y la legislación laboral colectiva, pero fue cancelado debido a la pandemia de COVID-19.
- En referencia al acceso a procedimientos expeditivos en caso de discriminación antisindical, el Gobierno indica que, por norma general, los casos deben examinarse en el orden en que hayan sido recibidos, excepto los casos urgentes, por lo que las fechas de las audiencias o vistas deben establecerse siguiendo ese orden. Los casos relativos a demandas por terminación o disolución ilegales de un contrato de trabajo por el empleador sin previo aviso son casos urgentes. Asimismo, el Gobierno se refiere a diversas reformas procesales que ya se han aplicado, e indica que se prevé adoptar reformas adicionales a fin de mejorar el funcionamiento del poder judicial, lo que contribuirá a reducir la duración de los procedimientos judiciales. El Gobierno indica que las medidas adoptadas por el empleador serán examinadas por un tribunal independiente a fin de determinar si estas han cumplido las disposiciones relativas a la protección jurídica de los sindicalistas, en particular la protección prevista en el artículo 32 de la Ley de Sindicatos. Con respecto a la concesión de una indemnización adecuada por daños y perjuicios profesionales y morales a los trabajadores despedidos por motivos antisindicales, el Gobierno señala que la indemnización por discriminación no está limitada y que en estos casos la carga de la prueba recae en el empleador. Con arreglo al Código del Trabajo, la cuantía de la indemnización por terminación inmediata —injustificada o ilegal— de un contrato de trabajo debe corresponder a los daños y perjuicios efectivamente sufridos. Diversas disposiciones legales establecen que la discriminación antisindical es inaceptable y, en virtud de los artículos 35, 1) y 35, 3) de la Ley de Sindicatos, este tipo de discriminación también constituye un delito. El Gobierno subraya que de la reclamación no se desprende que los sindicalistas hayan agotado todas las medidas que tienen legalmente a su disposición para emprender acciones contra el empleador.
- En referencia a la petición de modificar la legislación con miras a prever sanciones adecuadas y disuasivas contra los actos de discriminación antisindical, el Gobierno afirma que las sanciones aplicables son suficientes.
- Con respecto a la prevención de los actos de injerencia, el Gobierno indica que se ha adoptado legislación para prevenir dichas situaciones, en particular las disposiciones penales de la Ley de Sindicatos. En el artículo 1, 2) la ley establece el principio según el cual un sindicato es independiente de los empleadores y las autoridades públicas en lo que respecta a sus actividades estatutarias. Además, los sindicatos tienen el derecho de definir libremente su estructura y normas de afiliación, así como de desempeñar funciones sindicales.

14. El Gobierno concluye que el ordenamiento jurídico polaco establece varias instituciones jurídicas destinadas a sancionar las conductas que vulneren la libertad sindical y hace notar que no está claro si la organización querellante agotó todos los recursos legales disponibles.

c) Conclusiones del Comité

15. *El Comité observa que la reclamación contiene alegatos de violaciones de la libertad sindical en la AWFIS. En sus alegatos, la organización querellante, el Sindicato Académico de la AWFIS, precisa, en primer lugar, el contexto en el que el empleador no proporcionó los locales ni la información solicitados por el ZZP y cometió actos de injerencia en las actividades de esta organización sindical; en segundo lugar, se refiere más específicamente a las medidas adoptadas por el empleador contra la organización querellante, establecida el 14 de noviembre de 2019 a raíz de la injerencia del empleador en las actividades del ZZP.*
16. *El contexto específico del ZZP tiene que ver con el hecho de que el empleador no respondió a la petición del sindicato de poner a su disposición los locales y los materiales técnicos necesarios para las actividades sindicales en el lugar de trabajo ni facilitó la información relativa a los aumentos salariales para los empleados administrativos que el sindicato había solicitado en octubre de 2018. Según el Gobierno, ambos puntos habían sido abordados en una declaración postinspección de fecha 24 de enero de 2020 en la que la Inspección Nacional de Trabajo pedía al empleador que pusiera remedio a ambas cuestiones. Sin embargo, el Gobierno no respondió a los alegatos relativos a los actos de injerencia del empleador, primero en las actividades del ZZP y después en las actividades del Sindicato Académico. El Comité recuerda los alegatos específicos de la organización querellante, a saber: que el empleador incurrió en actos de injerencia en el funcionamiento y la administración del ZZP al organizar una reunión del sindicato en la que se destituyó y se sustituyó a su presidente por otra persona presuntamente más sumisa al empleador; que persuadió a los empleados dóciles para que se afiliaran al sindicato, y que convocó una asamblea general que aprovechó para remplazar toda la junta directiva por otra sumisa al empleador. El Sindicato Académico alega que, a consecuencia de estas maniobras, el empleador se apoderó por completo y puso bajo su control al ZZP, lo que hizo necesario constituir un nuevo sindicato. Además, la organización querellante alega que poco después del establecimiento del Sindicato Académico en noviembre de 2019 el empleador despidió a tres miembros fundadores del sindicato, incluidos el presidente, el vicepresidente y otro miembro de la junta directiva, y que un año después tomó medidas para suprimir sus nombres del Registro Nacional de Asociaciones. En la respuesta del Gobierno se confirman estos despidos y la supresión de los nombres del Registro de Asociaciones.*
17. *El Comité observa que el Sindicato Académico indica a este respecto que el Gobierno debería enmendar la legislación y tomar medidas para prevenir actos de injerencia que tiendan a fomentar la creación de organizaciones de trabajadores controladas por el empleador, en el sentido del artículo 2 del Convenio núm. 98. Aunque el Gobierno responde que existen disposiciones legislativas para prevenir este tipo de situaciones, en particular las disposiciones penales sobre discriminación antisindical de la Ley de Sindicatos, el Comité toma nota del alegato de la organización querellante de que, a pesar de que la Inspección Nacional de Trabajo había señalado que algunos de los hechos comunicados por el sindicato podrían constituir un delito en virtud de los artículos 35, 1) y 35, 2) de la Ley de Sindicatos, la policía se negó a iniciar una investigación sobre los actos de injerencia en las actividades del sindicato y la Fiscalía de Distrito de Gdańsk, sin dar ninguna explicación, también se negó a iniciar una investigación sobre la obstrucción de actividades sindicales en la AWFIS. A este respecto, el Gobierno señala que el procedimiento aplicable al delito de «obstrucción de la actividad sindical» en virtud de los artículos 35, 1) y 35, 2) es el mismo que se aplica a cualquier otra denuncia penal y que, en caso de negativa a iniciar una investigación, el código de procedimiento penal prevé el derecho a interponer un recurso de apelación ante el tribunal penal.*

18. *El Comité recuerda que el artículo 2, 1) del Convenio núm. 98 establece que «las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración» y que el artículo 2, 2) establece que «se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores». El Comité observa que, de ser ciertos, los presuntos actos de persuasión de ciertos trabajadores para que se afilien al ZZP, al igual que la organización por el empleador de una reunión de la junta directiva y de una asamblea general del sindicato en las que se adoptaron decisiones para remplazar a los dirigentes sindicales por personas que supuestamente gozan del favor del empleador, constituirían actos para colocar el sindicato bajo el control del empleador y, por tanto, representarían ejemplos de actos de injerencia en la administración del sindicato en el sentido del artículo 2 del Convenio núm. 98. Además, en relación con el artículo 1 del Convenio núm. 98, el Comité observa con preocupación el despido de los dirigentes del Sindicato Académico tan solo unos días después de su constitución, al igual que las medidas adoptadas para suprimir sus nombres del Registro Nacional de Asociaciones, y recuerda que estos actos de discriminación antisindical podrían plantear graves obstáculos al funcionamiento del sindicato recién constituido. Considerados en su conjunto desde una perspectiva general, los hechos denunciados, de confirmarse, presentan una imagen de violación grave de la libertad sindical en la AWFIS, ya que sugieren que el empleador, después de haber tomado el control del sindicato existente, intentó impedir la constitución y la actividad efectivas de otro sindicato en el lugar de trabajo.*
19. *El Comité observa que el Sindicato Académico alega que la legislación polaca no prevé una protección adecuada contra los actos de injerencia; el Gobierno rechaza este alegato y hace referencia al artículo 1, 2) de la Ley de Sindicatos, que reconoce el principio de autonomía sindical, a los artículos 9 y 10 de esta misma ley, que garantiza el derecho de las organizaciones sindicales de definir libremente su estructura y normas de afiliación y ejercer sus funciones sindicales, y, por último, a los artículos 35, 1) y 35, 2), que penalizan la obstrucción de la constitución legal de un sindicato o del ejercicio de sus actividades legítimas. El Comité recuerda que, aparte de la prohibición de actos de injerencia, la «protección adecuada» contra actos de injerencia en el sentido del Convenio presupone la existencia de procedimientos de recurso rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias contra dichos actos¹. El Comité observa que ninguna de las disposiciones que se mencionan en la respuesta del Gobierno prohíben clara y explícitamente los actos de injerencia en el sentido del artículo 2 del Convenio núm. 98, de ahí que puedan resultar insuficientes por sí solas para garantizar la protección que prevé el Convenio. Por último, el Comité observa que, en el presente caso, el procedimiento jurídico presuntamente se paralizó en su primera fase ante la negativa de las autoridades penales de iniciar una investigación, y que ya en esta fase el sindicato tuvo que iniciar una batalla procesal interponiendo un recurso contra la negativa a llevar a cabo una investigación. En vista de lo anterior, el Comité invita al Gobierno a que revise la legislación en consulta con los interlocutores sociales interesados a fin de determinar las medidas que podrían necesitarse para garantizar una protección adecuada contra los actos de injerencia, en consonancia con las disposiciones de los artículos 2 y 3 del Convenio núm. 98.*

¹ OIT, *Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*, 2008, ILC.101/III/1B, 2012, párr. 197, y la *Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, sexta edición, 2018, párr. 1218.

20. *El Comité también toma nota de los alegatos de la organización querellante relativos al despido de los Sres. Tomasz Frołowicz, Jędrzej Antosiewicz, Robert Brzezińskion y Olgierd Bojke, así como de la presunta renuncia forzada de la Sra. Agata Maj. Observa además que el empleador consiguió suprimir del Registro Nacional de Asociaciones los nombres de estos dirigentes y afiliados del Sindicato Académico con solo comunicar su despido al Registro del Tribunal Nacional. La organización querellante indica que los tres primeros sindicalistas se beneficiaron de la protección específica relativa al empleo prevista en el artículo 32 de la Ley de Sindicatos y que las demandas de indemnización seguían en curso en el momento de presentar la reclamación. El Gobierno confirma que los procedimientos por incumplimiento del artículo 32 de la Ley de Sindicatos se están tramitando ante el Tribunal de Distrito de Gdańsk Sur en relación con el despido de los tres miembros fundadores del Sindicato Académico: para su reincorporación, en el caso de los Sres. Frołowicz y Antosiewicz, presidente y vicepresidente de la junta directiva, respectivamente, y para el pago de indemnizaciones en el caso del Sr. Brzezińskion, miembro de la junta directiva. Con respecto a la supresión de los nombres de los miembros fundadores del Registro Nacional de Asociaciones, la organización querellante indica su intención de interponer un recurso contra la decisión del Tribunal de Distrito de Gdańsk Norte que confirma la decisión de la secretaría del tribunal. El Comité no ha recibido ninguna información suplementaria sobre el resultado final de estos procesos.*
21. *En vista de lo anterior, el Comité hace notar que los sindicatos a nivel de empresa son particularmente vulnerables al despido antisindical de sus dirigentes en las fases iniciales de su constitución, y subraya que estos despidos pueden paralizar el funcionamiento y poner en peligro la existencia misma de la organización sindical. Además, el Comité recuerda que la existencia de disposiciones legislativas que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si estas no van acompañadas de procedimientos rápidos y eficaces que garanticen su aplicación en la práctica. Este principio general se deriva del artículo 3 del Convenio núm. 98². El Comité observa que el presidente, el vicepresidente y un tercer miembro de la junta directiva del Sindicato Académico fueron despedidos en noviembre de 2019, y que por lo menos hasta abril de 2022, fecha en que el Gobierno envió su respuesta, los casos presentados por los trabajadores despedidos para impugnar los despidos no se conocieron ni siquiera en primera instancia. Aunque el Gobierno indica que los alegatos de despido injustificado «sin preaviso» se consideran casos urgentes y se examinan con prontitud, el Comité observa que en el presente caso no se trata de despidos «sin preaviso». Observa asimismo que los despidos no solo siguieron en vigor a pesar del recurso interpuesto por los dirigentes sindicales afectados por la medida, sino que además fueron determinantes para suprimir sus nombres del Registro Nacional de Asociaciones. El Comité constata que el Tribunal de Distrito de Gdańsk Norte confirmó la decisión de suprimir los nombres de los dirigentes del Sindicato Académico, aun cuando estos habían impugnado la legalidad de dichos despidos ante el Tribunal de Distrito de Gdańsk Sur. El Comité toma nota de la observación del Gobierno de que la decisión se basó en una interpretación de los estatutos del sindicato que «planteaba dudas» y fue impugnada por los fundadores del sindicato despedidos.*
22. *El Comité recuerda que, si bien el Convenio exige la garantía de una protección contra los actos de discriminación antisindical respecto de todos los trabajadores, la protección que se ofrece mediante dicho instrumento reviste especial importancia en el caso de los representantes y dirigentes sindicales, y que una manera de garantizar esa protección consiste en prever que los delegados sindicales no puedan ser despedidos ni ser objeto de otras medidas perjudiciales mientras ejerzan sus funciones ni durante cierto periodo de tiempo subsiguiente al término de su mandato sindical³. El Comité también remite al Gobierno a la Recomendación sobre los representantes de los*

² OIT, *Estudio General de 2012*, párr. 190.

³ OIT, *Estudio General de 2012*, párr. 186.

trabajadores, 1971 (núm. 143), que proporciona orientaciones sobre posibles medidas para garantizar la protección efectiva de los representantes de los trabajadores contra la discriminación antisindical, entre las que figuran la definición detallada y precisa de los motivos que pueden justificar la terminación de su relación de trabajo, y un procedimiento especial de recurso accesible a los representantes de los trabajadores que consideren que se ha puesto fin injustamente a su relación de trabajo (párrafos 6, 2), a) y 6, 2), c)). A este respecto, el Comité observa que el artículo 32 de la Ley de Sindicatos ofrece protección del empleo a tres miembros fundadores designados de una organización sindical por un periodo de seis meses después de su constitución, así como a los administradores y representantes sindicales indicados en una resolución de la junta directiva por el periodo mencionado en dicha resolución. Ahora bien, en el presente caso, la duración de los procedimientos, combinada con la falta del efecto suspensivo del recurso contra el despido y la desconexión entre los procedimientos relacionados con el registro nacional y los procedimientos relativos a la legalidad de los despidos obstaculizaron la protección que el artículo 32 hubiera podido ofrecer contra los despidos antisindicales, al menos mientras duren los procedimientos. El Comité recuerda la [observación de 2022](#) de la Comisión de Expertos sobre la aplicación del Convenio núm. 98 en Polonia, en particular la indicación del Gobierno de que el artículo 4772, 2 del Código de Procedimiento Civil había sido modificado, de modo que el tribunal, a petición del trabajador, podía decidir imponer al empleador la obligación de que mantuviera al trabajador en su puesto hasta la conclusión definitiva del procedimiento. La Comisión de Expertos también tomó nota de las alegaciones de la Comisión Nacional del Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarnosc» (NSZZ «Solidarnosc») en el sentido de que, si se quería proteger eficazmente contra la discriminación antisindical, era necesario introducir cambios adicionales en el artículo 32 de la Ley de Sindicatos, y pidió al Gobierno que facilitara información acerca de la aplicación en la práctica del artículo 32 de la Ley de Sindicatos y el artículo 4772, 2) del Código de Procedimiento Civil. En vista de lo anterior, el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para asegurarse de que los casos que se refieren a los despidos de los dirigentes del Sindicato Académico se concluyan sin más demora, de modo que en el futuro el sindicato pueda llevar a cabo sus actividades sin discriminación ni injerencias indebidas. También invita al Gobierno a que, en plena consulta con los interlocutores sociales interesados, considere la posibilidad de adoptar, según proceda, medidas adicionales para garantizar, en la legislación y en la práctica, una protección rápida y eficaz contra los actos de discriminación antisindical.

III. Recomendaciones del Comité

23. **El Comité recomienda al Consejo de Administración que:**

- a) apruebe el presente informe;**
- b) pida al Gobierno que, en el marco de la aplicación de los Convenios núms. 87, 98 y 135, tenga en cuenta las observaciones formuladas en los párrafos 19 y 22 de las conclusiones del Comité;**
- c) invite al Gobierno a facilitar información a este respecto, para su examen por parte de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, y**
- d) publique el presente informe y dé por concluido el presente procedimiento de reclamación.**

Ginebra, 1.º de marzo de 2024

(Firmado) Sra. Vicki Erenstein ya Toivo
(Miembro gubernamental)

Sra. Renate Hornung-Draus
(Miembro empleadora)

Sr. Magnus M. Norddahl
(Miembro trabajador)